

RESOLUCIÓN No. **No 00127** DE 2018

( )

26 ENE 2018

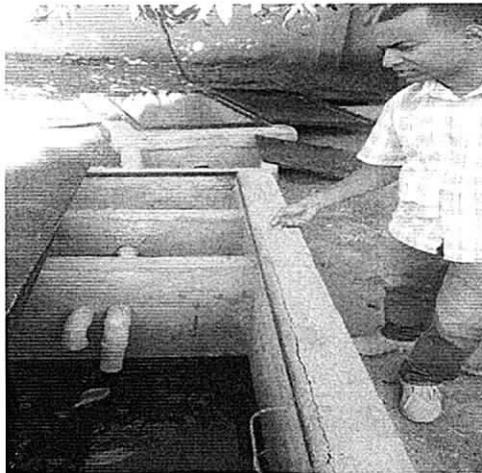
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,  
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

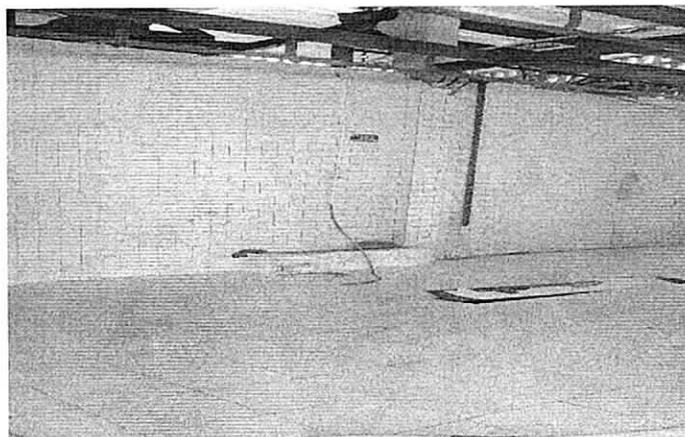
Que mediante informe técnico INT- 25 de fecha 10 de Enero de 2018, funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, realizó visita en aras de atender una queja emitida en el Diario del Norte de fecha 17 de Diciembre de 2017, por la presunta contaminación por vertimientos líquidos generados desde la planta de beneficio animal del Distrito de Riohacha, hacia el alcantarillado público del Municipio de Riohacha – La Guajira, en el cual manifiesta lo siguiente:

La visita fue recibida por el Ingeniero Ambiental, Alberth Deluque, quien acompañó al suscrito a recorrer las instalaciones, en especial, a los puntos donde se trata las aguas residuales que genera este centro de beneficio. (Fotografía 1).



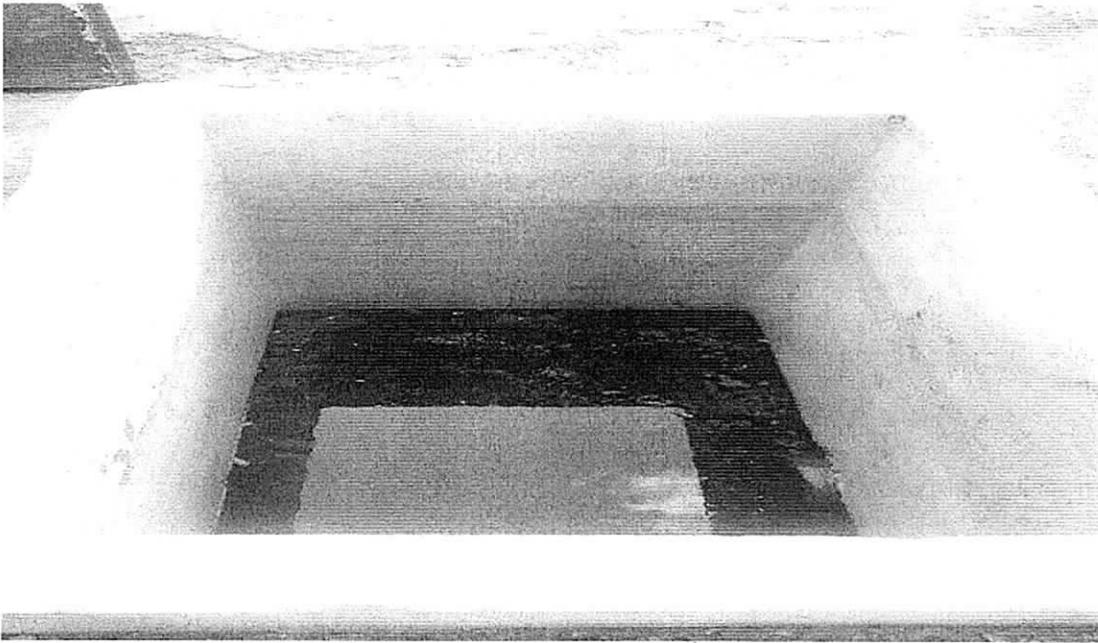
Fotografía 1. Inspección General con el Ingeniero Albert Deluque

Al momento de la visita, no estaba funcionando el faenado y sacrificio de animales, por lo cual se observaron las instalaciones internas limpias y con aplicación de hipoclorito de sodio. (Fotografía 2).



Fotografía 2. Instalaciones internas del Matadero de Riohacha.

Las trampas de grasas y sangre se encontraron con poco vertido de aguas con sangre en su interior, producto del sacrificio del día pasado. En el lugar, el Ingeniero Deluque, señaló que funcionan una serie de pozas cuya finalidad es retener lo máximo posible las grasas que se generan al igual que los sólidos, y así evitar que estos vayan al alcantarillado público. Sin embargo, se notó contenido de sangre en la poza de entrega final, lo que denota que, si bien el sistema puede retener grasas y sólidos, pero no la sangre que es el producto de mayor generación de desecho en las faenas de sacrificio de ganado. (Fotografía 3).



**Fotografía 3.** Poza de retención, la cual muestra contenido de aguas con Sangre que será vertida al alcantarillado.

El "Matadero" de Riohacha, funciona bajo la figura de comodato entre el Distrito y una Fundación. Generalmente esta ha sido la figura que ha presentado el Distrito para la administración de éste establecimiento.

En conversaciones con personal de la Planta de Beneficio Animal (PBA), se estableció que el siguiente tratamiento se les presta a los desechos que genera la actividad actualmente:

La sangre es enviada, luego del lavado de instalaciones, a las pozas y de allí pasan al alcantarillado público.

El estiércol de los animales, es recogido en los patios y entregado para la finca de un señor llamado Freddy Rodríguez.

Las pieles son entregadas a un tercero quien se ubica en cercanías al establecimiento, allí les agrega aditivos para su posterior venta. Según versiones de la comunidad, el señor no está registrado como gestor ni posee los registros ambientales y sanitarios para adelantar esta actividad.

No existe un gestor externo autorizado que realice actividades de recolección, transporte y disposición del desecho que el "Matadero" genera.

Al validar la inscripción ante el registro de generadores de residuos peligrosos, se conoció que este establecimiento obtuvo en años atrás su usuario y contraseña, pero no ha dado trámite de información conforme señala la norma.

Al preguntar por el PGIR Peligrosos, se señaló que el establecimiento no maneja esta información, por lo que se advierte que el tratamiento que se presta no obedece a un instrumento de planificación y manejo ambiental debidamente aprobado.

La Planta de Beneficio Animal, genera unos contaminantes al alcantarillado y tal caso y de acuerdo al Decreto 3930 de 2010, Resolución No. 631 de 2015, ambas compiladas en el Decreto 1076 de 2015, éste establecimiento requiere de permiso de vertimientos.

### RECOMENDACIONES

El Artículo 2.2.6.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que son Obligaciones del Generador de RESPEL:

- "a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
  - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
  - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
  - d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
  - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
  - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
  - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
  - h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
  - k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
  - k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."*

De igual manera la suspensión temporal del Parágrafo del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, generado por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, obliga a que los usuarios No domésticos que generen aguas al alcantarillado público, deberán obtener su permiso de vertimientos.

Según la noticia establecida por el Diario del Norte los días 17 y 20 de diciembre de 2017, se indica que "Cuando atendían una emergencia por el rebose de las redes de alcantarillado en el sector del matadero de la ciudad de Riohacha, los operarios de la empresa ASAA se encontraron con piel de ganado y partes de cuerpos de animales, entre otros desechos. ...Los encargados de atender la situación no ocultaron su sorpresa, debido a que tuvieron que realizar maniobras no convencionales en la operación de alcantarillado sanitario, producto de la manipulación y mal uso de las redes por parte de los usuarios de este servicio en la capital guajira".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a la Planta de Beneficio Animal del Distrito de Riohacha – La Guajira, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al Faenado y sacrificio de animales llevados a cabo en la Planta de Beneficio Animal del Distrito de Riohacha – La Guajira, hasta tanto no se obtengan los permisos correspondientes y hasta que no cese la presunta afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, denotados en el informe N° INT – 25 de fecha 10 de Enero de 2018.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al Distrito de Riohacha - La Guajira, Identificado con el NIT N° 892.115.007-2, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al Faenado y sacrificio de animales llevados a cabo en la Planta de Beneficio Animal del Distrito de Riohacha – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión de las actividades mencionadas en el presente artículo, se mantendrán hasta que el Distrito de Riohacha - La Guajira, Identificado con el NIT N° 892.115.007-2, no se obtengan los permisos correspondientes y hasta que no cese la presunta afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 25 de fecha 10 de Enero de 2018, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

No 00127

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Distrito de Riohacha - La Guajira, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante de la Estación de Policía y al Personero del Distrito de Riohacha - La Guajira, para los fines pertinentes.

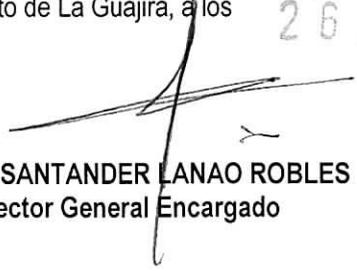
**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

26 ENE 2018

  
**SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES**  
Director General Encargado

Revisó: Jorge P  
Proyecto: Alcides M  
Aprobó: Fanny M 